



Radicado: D 2023070003549

Fecha: 09/08/2023

Tipo: DECRETO

Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

DECRETO N°

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Decreto 2023070002807 del 22/06/2023

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en uso de sus atribuciones conferidas en el en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 6 de septiembre de 2021, y el Decreto Nacional 648 del 19 de abril de 2017 que modifica y adiciona el Decreto Nacional 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública y el Decreto Nacional 1075 de 2015 y en especial en lo establecido en el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011,

CONSIDERANDO

1. De conformidad con lo Establecido en el Decreto 2023070002807 del 22/06/2023 **“Por la cual se termina una provisionalidad en vacante temporal en la Planta de Cargos del Departamento de Antioquia, pagada con Recursos del Sistema General de Participaciones”**, se decretó: **“ARTÍCULO PRIMERO: Terminar en la Planta de Cargos del Departamento de Antioquia, pagado con recursos del Sistema General de Participaciones la provisionalidad en vacante temporal del señor ADOLFO LEON MARIN CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 71531155, Licenciado en Música, regido por el estatuto docente 1278 de 2002, quien venía laborando como Docente de Aula, en el área de Educación Artística-Música, en la I.E SAN LUIS, sede C.E.R LA BRAMADORA, del municipio de YARUMAL, plaza N° 7411, según lo expuesto en la parte motiva.”**
2. El Decreto 2023070002807 del 22/06/2023, fue notificado el día 22 de junio de 2023, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.
3. El docente ADOLFO LEON MARIN CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía 71531155 interpuso recurso de reposición por interpuesta persona, por los apoderados CARLOS ALBERTO OQUENDO GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía 15329214 y T.P 126.688 del Consejo Superior de la Judicatura y DUVAN ESTEBAN ESTRADA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía número 1042770522 y con T.P 330.975 del Consejo Superior de la Judicatura en contra del Decreto 2023070002807 del 22/06/2023, por medio de la petición con radicado número 2023010293645 del 07/07/2023, dentro del término estipulado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.
4. El recurrente, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, expresa los siguientes motivos de inconformidad:

“...En nuestra condición de apoderados acreditados del señor ADOLFO LEÓN MARÍN CARVAJAL, quien en su condición de Licenciado en Música fue nombrado en provisionalidad en la vacante temporal como Docente de Aula, en el Área de Educación Artística - Música, para la I. E. SAN LUIS, sede C.E.R. LA BRAMADORA del municipio de Yarumal, mediante Decreto 2022070001486 del 23 de febrero de 2022, atendiendo a lo resuelto en el Acto Administrativo Decreto en parte resolutive, me permito interponer Recurso de Reposición contra la decisión adoptada. Lo anterior con base en los siguientes, ARGUMENTOS La Secretaría a su cargo a través del Decreto referido ha decidido Terminar en la Planta de Cargos del Departamento de Antioquia, pagado con recursos del Sistema General de Participaciones, la provisionalidad en vacante temporal de nuestro poderante, señor ADOLFO LEÓN MARIN CARVAJAL, fundamentando dicha decisión en los elementos normativos establecidos en su orden, en la Ley 1620 de 2013, en concordancia con la Ley 115 de 1994, mediante la cual se creó el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, La Educación para la Sexualidad y La Prevención y Mitigación de La Violencia Escolar que promueve y fortalece la formación ciudadana y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, de los niveles educativos de preescolar, básica y media, buscando prevenir y mitigar la violencia escolar y el embarazo en la adolescencia. De igual manera se sustenta la decisión en el contenido normativo de la Ley 1098 de 2006 por cuanto allí se consagra que los establecimientos educativos tienen la obligación fundamental de garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar y para ello, entre otros aspectos, deben "proteger eficazmente a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de maltrato, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla de parte de los demás compañeros y de los profesores"; además debe garantizar el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar. Así mismo se respalda la providencia en el hecho de que mediante el oficio del 19 de enero de 2023, el rector de la I. E. SAN LUIS del municipio de Yarumal, remitió a la Secretaría de Educación. de Antioquia una queja de presuntos



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA GOBERNACIÓN

actos sexuales en contra de una menor de 14 años de edad, en la que es señalado como presunto implicado el docente en contra de quien se profirió la sanción que es objeto de este recurso, aduciendo que en dicha queja se relata la aceptación de los hechos por parte del educador y que existe una queja realizada por parte de la acudiente de la niña, señora MARÍA OVIDIA JARAMILLO DE GONZÁLEZ. Por último, se basa el fallo en que, como consecuencia de los hechos presuntos, se generó una noticia criminal ante la Fiscalía General de la Nación, cuyo NUIP es el 056866100079202300012 por la presunta conducta punible de actos sexuales con menor de 14 años. Pues bien, señora Secretaria, al respecto se tiene con que en efecto tanto la Ley 1620 de 2013, como la Ley 115 de 1994 y la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), buscan la protección integral de los niños, niñas y adolescentes en general y en el marco del sistema educativo colombiano. En desarrollo de dicho cometido y con el fin de prevenir y garantizar el objeto de aquellas normativas, se ha obligado a las instituciones educativas para que desde sus reglamentos internos o los denominados manuales de convivencia, establezcan parámetros y directrices, dirigidos al efectivo cumplimiento de la ley y por tanto se han creado al interior de los claustros educativos, los Comités Escolares de Convivencia quienes en el ámbito de sus competencias, deben desarrollar acciones para la promoción y el fortalecimiento para la ciudadanía y el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos; para la prevención y mitigación de la violencia escolar y el embarazo en la adolescencia; y para la atención de las situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos a partir de la implementación, desarrollo y aplicación de las estrategias y programas trazados por el Comité Nacional de Convivencia Escolar y por el respectivo Comité municipal, distrital o departamental de Convivencia Escolar, pero siempre dentro del respeto absoluto de la Constitución y la ley. Precisamente teniendo en cuenta lo anterior y con el ánimo de hacer efectivo el espíritu de la ley que pretende la protección de los menores en el ámbito estudiantil se crea el contenido del artículo 37 de la ya mencionada ley 1620 de 2013 que a la letra reza: "Artículo 37. Acciones del componente de prevención. Se consideran acciones de prevención las que buscan intervenir oportunamente en los comportamientos que podrían afectar la realización efectiva de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos en el contexto escolar, con el fin de evitar que se constituyan en patrones de interacción que alteren la convivencia de los miembros de la comunidad educativa. Hacen parte de las acciones de prevención: 1. La identificación de los riesgos de ocurrencia de las situaciones más comunes que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos, a partir de las particularidades del clima escolar y del análisis de las características familiares, sociales, políticas, económicas y culturales externas, que inciden en las relaciones interpersonales de la comunidad educativa, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1620 de 2013. 2. El fortalecimiento de las acciones que contribuyan a la mitigación de las situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos; identificadas a partir de las particularidades mencionadas en el numeral 1 de este artículo. 3. El diseño de protocolos para la atención oportuna e integral de las situaciones más comunes que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos. Parágrafo. Para disminuir los riesgos de ocurrencia de situaciones que afectan la convivencia escolar y el ejercicio de los Derechos Humanos, sexuales y reproductivos identificados en el establecimiento educativo, los comités que conforman el Sistema Nacional de Convivencia Escolar, en el ámbito de sus competencias y a partir de la información generada por el Sistema Unificado de Convivencia Escolar y otras fuentes de información, armonizarán y articularán las políticas, estrategias y métodos; y garantizarán su implementación, operación y desarrollo dentro del marco de la Constitución y la ley. Lo anterior conlleva la revisión de las políticas; la actualización y ajuste permanente de los manuales de convivencia, de los programas educativos institucionales y de los protocolos de la Ruta de Atención Integral, por parte de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Convivencia Escolar". Ha de advertirse que para el caso que ocupa nuestra atención, los presuntos hechos que son materia de investigación, tuvieron ocurrencia el día 15 de diciembre de 2022 por fuera de los recintos educativos, esto es, fueron en la vivienda en donde habitaban para ese momento tanto el docente en calidad de inquilino, como la acudiente, señora JARAMILLO DE GONZÁLEZ en calidad de arrendadora y la menor y que la respectiva queja con la que se da inicio a todo este asunto, tiene fecha de presentación, el día 16 de enero de 2023, esto es, un (1) mes y un día después de la ocurrencia de los supuestos hechos y fue precisamente por la queja que se dio traslado a la Fiscalía para que iniciara una investigación en tal sentido. Pero como se trata de saber si existe o no responsabilidad tanto desde el ámbito administrativo disciplinario por parte del docente y en sede de lo penal, debe tenerse claro que, para ello, debe obrarse tal y como lo prescriben precisamente las leyes en las cuales se está fundamentando su Despacho para tomar la decisión que hoy se recurre, esto es, dentro del respeto absoluto de la Constitución y la ley, lo cual a leguas se nota que no se ha hecho en este caso. Basta con mirar que no se ha iniciado un proceso disciplinario en contra del docente o de haberse comenzado con el mismo, hasta la fecha no se le ha comunicado dicha situación como es lo apropiado para que se le puedan garantizar derechos de corte Constitucional como lo son la honra (artículo 21), el debido proceso (artículo 29), autoincriminación (artículo 32), otros como el derecho a la defensa y contradicción y mi representado pueda defenderse y demostrar a través de una investigación si en efecto cometió o no el presunto hecho por el cual está siendo descalificado por parte de esa Secretaría. Adicionalmente, deben primar en este tipo de actuaciones, principios fundamentales contemplados dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y adoptados por la legislación interna de nuestro país, como lo son el Respeto por la Dignidad Humana y la Presunción de Inocencia que deben ser incólumes hasta tanto no se haya demostrado en sede de proceso administrativo o penal, la responsabilidad en cabeza de la persona investigada y en tratándose del ciudadano MARÍN CARVAJAL, ni por parte de esa Dependencia departamental y tampoco por la Fiscalía, se ha logrado quebrantar dicha presunción de inocencia. Como si todo lo expuesto fuera poco y como quiera que todo ciudadano está facultado para demostrar ante las autoridades competentes su inocencia, la defensa de ADOLFO LEÓN se dio a la tarea de entrevistar de manera personal y directa a la señora MARÍA OVIDIA JARAMILLO DE GONZÁLEZ a fin de conocer fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la presunta ocurrencia de los hechos y aquella dama bajo la gravedad del juramento, a través de entrevista concedida al suscrito apoderado para ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación, entregó una versión de los hechos totalmente diferente a la inicialmente planteada en la cual advierte que lo que había expuesto en queja formulada en el mes de enero, obedeció a una confusión y que en su momento la actuación desplegada por ella fue precipitada pero que cuando pretendió aclarar la situación, ya se habían activado los canales propios para este tipo de eventualidades y no se podía desistir y por tanto, ha venido manifestando ante todas las personas y entidades involucradas en este asunto, que es su intención poner en conocimiento lo que realmente sucedió y que todo fue objeto de un malentendido. Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario que se reponga la decisión y solo se afecte el derecho laboral de mi representado en el evento de que sea hallado culpable ya sea en sede de lo administrativo disciplinario, ora en lo penal, dado que, de no hacerlo, se estarían violando sus derechos fundamentales y constitucionales ya referidos. Para dar crédito a lo enunciado, nos permitimos adjuntar los siguientes documentos para el análisis: Adjunto: - Copia de la Queja - Derecho Petición efectuada ante el Coordinador de las Sedes Educativas San Vicente y Epifanio Mejía - Respuesta realizada por parte del Coordinador de las Sedes Educativas San Vicente y Epifanio Mejía - Copia de la entrevista realizada a la señora MARIA OVIDIA JARAMILLO DE GONZÁLEZ - El poder para actuar.."

5. Al analizar las consideraciones expuestas por el recurrente, se avizora que el Decreto 2023070002807 del 22/06/2023, se motiva debidamente, esto es, se denota que este despacho se



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

sostiene en lo expresado en sus consideraciones, especialmente en lo soportado en el oficio del 19 de enero de 2023, el rector de la I.E SAN LUIS, del municipio de YARUMAL, remitió a la Secretaria de Educación de Antioquia una queja por presuntos actos sexuales en contra de una menor de 14 años de edad, en la que es señalado como presunto implicado el docente, donde hay constancia en la cual se le ha garantizado el debido proceso, esto es, se le ha escuchado y el mismo docente aceptó los hechos por lo que fue señalado. Situaciones que se analizaron en sede administrativa sin perjuicio del análisis y decisiones que emitirán en sede judicial y en sede disciplinaria.

Por otro lado, se afirma que las facultades para la administración de la educación se circunscriben el artículo 153 de la Ley 115 de 1994 y numeral 6.2.3 del artículo 6 de la Ley 715 de 1994, que rezan en su orden: *“Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio”* *“Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”*

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia SU-917 de 2010, sobre el retiro de los empleados vinculados en provisionalidad, expresa:

“En cuanto al retiro de servidores vinculados en provisionalidad, la Corte Constitucional ha abordado en numerosas oportunidades el tema para señalar el inexcusable deber de motivación de dichos actos. Así lo ha señalado desde hace más de una década de manera uniforme y reiterada en los numerosos fallos en los que ha examinado esta problemática, a tal punto que a la fecha se registra casi un centenar de sentencias en la misma dirección, aunque con algunas variables respecto de las medidas de protección adoptadas. [...] En síntesis, la Corte concluye que respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador continúa con la obligación de motivarlo, al tiempo que el administrada conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión. [...] En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como [...] la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto.”

En el caso en mención la motivación de la terminación del nombramiento en provisionalidad, se ajusta a los postulados Constitucionales, la Jurisprudencia y la Ley, debido al incumplimiento de las obligaciones que le asistían como docente y las prohibiciones en el ejercicio de su labor, una de ellas establecida el Decreto Ley 1278 de 2002, en su artículo 42:

“L. Realizar o ejecutar con sus educandos acciones o conductas que atenten contra la libertad y el pudor sexual de los mismos, o acosar sexualmente a sus alumnos.”

En corolario, de la información allegada en el recurso de reposición, el docente no relaciona ni acredita las evidencias que den cuenta de sus razones esbozadas en el recurso de reposición y que lleven a concluir que se erró por motivación o competencia, se limita a expresar su inconformidad sin sustento ni argumento alguno. Por lo anterior, se confirmará en su totalidad el Decreto 2023070002807 del 22/06/2023.

Por lo antes expuesto, la Secretaria de Educación,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en su totalidad el Decreto 2023070002807 del 22/06/2023, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

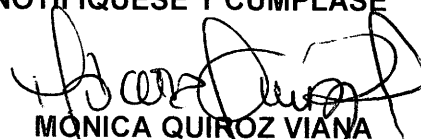
ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la firmeza del acto administrativo en los términos del numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, haciéndose saber a la parte interesada que contra la presente Resolución no proceden recursos de reposición ni de apelación en sede administrativa.

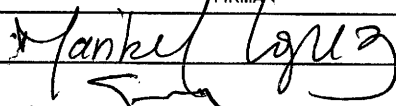
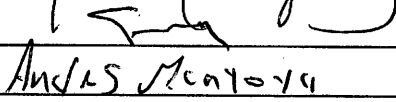
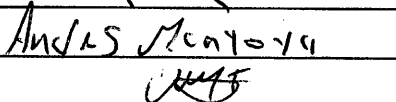
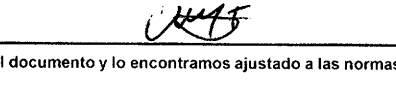
ARTÍCULO TERCERO: Conceder personería para actuar a los apoderados CARLOS ALBERTO OQUENDO GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía 15329214 y T.P 126.688 del Consejo Superior de la Judicatura y a DUVAN ESTEBAN ESTRADA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía número 1042770522, con T.P 330.975 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo en los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Para los efectos legales pertinentes, envíese copia del presente acto administrativo a la Subsecretaría Administrativa, Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales y Dirección de Talento Humano, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA QUIROZ VIANA
Secretaria de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó:	Maribel López Zuluaga Subsecretaria Administrativa		4 08 2023
Revisó:	Giovanna Isabel Estupiñan Mendoza Directora de Asuntos Legales		4 08 23
Revisó:	Andrés Mauricio Montoya Montoya Director de Talento Humano		4-08-2023
Proyectó:	Camilo Franco Agudelo Abogado contratista		04/08/2023

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.